

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil; por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas  
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Viceroy, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
Sr. Carreras (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubieren publicado.

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**EXPOSICION**

Señora: Desde la publicación de la ley de 16 de Abril, concediendo a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos determinados beneficios para el pago de sus descubiertos con el Estado, se han venido practicando con la mayor asiduidad por las oficinas de Hacienda las liquidaciones provisionales a que se refiere el art. 3.º de la instrucción dictada para el cumplimiento de dicha ley y comunicándose sus resultados a las Corporaciones interesadas; y se ha dedicado por la Dirección general de la Deuda toda la atención preferente y necesaria a la emisión de láminas y liquidación de los intereses por ellas devengados a favor de las entidades deudoras; intereses que han de servir, hasta donde su importe alcance, para compensar los débitos definitivamente reconocidos y declarados.  
A pesar de ello, el crecido número de reclamaciones deducidas contra las liquidaciones provisionales y el gran cúmulo de trabajo que a la Dirección general de la Deuda le impusieron la ley e instrucción de 16 de Abril, han hecho que ni todas las primeras hayan podido tramitarse y resolverse con la premura que era necesaria para dar por terminadas las operaciones antes del día 31 del mes actual, ni se encuentren finalizadas todavía las liquidaciones de intereses de las láminas emitidas y las remesas a provincias de los correspondientes recibos a metálico que han de tenerse en cuenta para las compensaciones de débitos.  
Esto impide que se practiquen todas las liquidaciones definitivas de

que trata el art. 19 de la instrucción, y que se lleven a efecto en totalidad las determinadas en el artículo 24 de la misma; sin cuyos trámites previos se hace imposible admitir el correspondiente pago a las Diputaciones y Ayuntamientos que quieran acogerse a los beneficios del art. 4.º de la repetida ley.

Las anteriores circunstancias obligan a conceder una prórroga al plazo que fija el expresado artículo para realizar los ingresos; pues de otro modo, ni se cumpliría el doble objeto que la ley se propuso de dar facilidades a los pueblos y provincias en el pago de sus débitos, y de obtener la Hacienda, con la desaparición de tales débitos, positivas ventajas en su contabilidad, ni las mismas provincias y pueblos verían realizados los derechos que el legislador quiso otorgarles.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe que la aludida prórroga modifica, no ya el espíritu, pero sí un detalle de ejecución de la ley; y por esto, manteniéndose en el adjunto proyecto de decreto el principio en que aquélla se inspiró, y exigiéndose el cumplimiento riguroso de la misma a las Corporaciones que antes de finalizar el presente mes se hallen en condiciones de realizar los oportunos ingresos, se limita la concesión a las que, por causas debidas a los trámites exigidos por los reglamentos de procedimientos y a las operaciones de contabilidad que ha sido necesario practicar, no se encuentran en idénticas circunstancias.

Con ser leve la modificación, y con haber reconocido su absoluta necesidad los Centros y altas Corporaciones del Estado, obliga, el respecto al Parlamento a dar oportunamente cuenta a las Cortes, ya que la urgencia del caso no consiente esperar su reunión; en la seguridad de que, inspirándose en las altas razones de equidad y aun de justicia en que el presente decreto se funda, han de aprobar la prórroga que por el mismo se concede.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con los propuestos por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 26 de Diciembre de 1895.  
=Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril último para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan satisfacer al Estado el importe de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, con la bonificación del 70 por 100 de los anteriores a 1878-79 y la de 50 por 100 de los posteriores a dicho año, se entenderá prorrogado hasta el 30 de Junio de 1896.

Art. 2.º Las Corporaciones que en la actualidad hayan prestado su conformidad a las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la mencionada ley de 16 de Abril, deberán hacer los ingresos dentro del plazo marcado por la misma, perdiendo el derecho a los beneficios que en el art. 4.º de ella se otorgan si así no lo verifican.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Andreu contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Cartagena, que en el expediente de la misma número 40 del corriente año, dispuso se confirmase el aforo por la partida 334 del Arancel vigente de 25 kilogramos de una mezcla de harina de trigo y sémola, que fué presentada al despacho con declaración número 750/95 para adeudar por dicha partida, a reserva de solicitar la rectificación del aforo por la 298 de la expresada tarifa:  
Resultando del ensayo practicado con la muestra remitida al efecto en el Laboratorio central de este Ministerio, que el producto de que se trata se halla formado de un 73 por

100 de harina, que pasa por el tamiz del número 80, y de un 27 por 100 de sémola, que no pasa por el mismo:

Considerando que la nota 51 del Arancel vigente no está redactada con la claridad necesaria, porque puede interpretarse tanto en el sentido de que deba clasificarse como harina la parte de la mezcla que pasa por el tamiz y como sémola la parte que queda en éste, como en el sentido de que si no pasa todo el producto, por insignificante que sea la parte que quede sin pasar, se considere la mercancía para los efectos arancelarios como sémola, lo cual sería un absurdo si se tiene en cuenta que la molinera del trigo por el sistema de trituración puede dar algunos granos mayores que los claros del tamiz núm. 80, sin que por esto pueda afirmarse que se ha mezclado la harina con sémola para eludir el pago de los derechos de Arancel:

Considerando que se trata de una cuestión análoga al adendo del salvado con mezcla de harina, y que, a tenor de lo dispuesto en semejantes casos, conviene establecer en el presente una jurisprudencia que determine para lo sucesivo, qué cantidad de sémola puede venir mezclada con harina para que no se aplique al peso total de la mezcla los derechos correspondientes a la sémola;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 298 del Arancel, en atención a que la cantidad de harina que pasa por el tamiz es mucho mayor que la que queda por pasar.

2.º Que para evitar dudas, en lo sucesivo se adicione la nota 51 de referencia, expresándose que cuando la parte de sémola que contenga el producto no exceda del 5 por 100, se afore éste como harina, y en el caso contrario como sémola.

Y 3.º Que se publique esta Soberana resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 23 de Diciembre de 1885, dictada en el expediente instruido con motivo de reclamación de varios Doctores sobre el ejercicio de su derecho electoral, autorizó á éstos para inscribirse en el Claustro que tuviesen por conveniente. Propúñase sin duda esta superior disposición favorecer la libertad del voto, pero hizo en tal medida, que, no sólo alteró la organización de los Claustros universitarios, sino también la no menos importante que hoy tiene toda función electoral.

El art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 exige la residencia para matricularse en el Claustro extraordinario de Doctores, y en cuanto al aspecto político del asunto, la residencia es asimismo condición esencial para ejercitar el derecho de sufragio; por lo cual exigida ésta, sin excepción alguna, en todas nuestras leyes electorales políticas.

Urge, pues, restablecer en este punto el derecho común, ya para garantizar la verdad electoral, ya también para reducir á uno, claro y fluido los diversos criterios que en la interpretación y aplicación de estas leyes muestran las Universidades del Reino.

Además viene notándose que algunos Doctores se matriculan en los Claustros sin presentar el título que acredite su dignidad y derecho, grave abuso cuya inmediata corrección es de notoria evidencia.

Por todo lo expuesto, y atendiendo á la reclamación formulada por varios Doctores.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen

del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Dirección fecha del día siguiente.

2.º La ley Electoral de Senadores no modifica la organización de los Claustros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.º y 13.

3.º Conforme al art. 276 de la ley de Instrucción pública, al 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matrícula de los Claustros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la población en que radique la Universidad.

4.º Al objeto de tal inscripción, no se admitirá otra prueba de la cualidad del Doctor que la presentación del título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1895.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de *Termotecnia y Motores*, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Solo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 17 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia para los concursos:

1.º Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.

2.º El mayor número de títulos académicos.

3.º La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario en las Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

4.º Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas propias de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela

provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual se ha de proveer por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales, con primera, segunda y hasta tercera medalla, en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose, que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de igual índole, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento de 2 de Abril de 1875; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.157.

COMISIÓN DE REPOBLACIÓN DE LA CUENCA DEL SEGURA

PROVINCIA DE MURCIA

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALHAMA

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas rústicas con motivo de la repoblación del tercer perímetro de la primera porción de la sierra de Espuña denominado «Barranco del Valle».

(CONTINUACIÓN)

| Número de orden. | NOMBRES                             |                               | Clase de la finca.   | LINDEROS                                  |                     |   |                      |
|------------------|-------------------------------------|-------------------------------|--|---|---------------------|---|----------------------|
|                  | De los propietarios.                | De los colonos.               |  | Norte.                                    | Este.               | Sur.                                      | Ceste.               |
| 27 a             | Herederos de Don José García Muñoz. | Su hijo Juan García Castillo. | Tierra secano con olivos y parrizas.   | Herederos de Don Francisco Muñoz Ramírez. | Maria García Muñoz. | Herederos de Don Francisco Muñoz Ramírez. | Maria García Muñoz.  |
| 27 b             | Id.                                 | Id.                           | Tierra riego con parrizas y con siete horas de aguadela fuente y balsa del Pocico de Olla Bermeja. | Juana Muñoz Ramirez.                      | Id.                 | Miguel García Muñoz (mayor).              | Juana Muñoz Ramirez. |

| Número de orden. | NOMBRES                                  |                              | Clase de la finca.  | LINDEROS  |   |  |  |
|------------------|--|------------------------------|---|---|---|--|--|
|                  | De los propietarios.                     | De los colonos.              |   | Norte.  | Este.   | Sur.   | Oeste.   |
| 28               | Juan Hernández García.                   | José García García.          | Tierra secano con árboles.  | Catalina Muñoz Ramírez.                           | José García Aguila.   | Miguel García Muñoz (mayor).   | Juana Muñoz Ramírez.   |
| 29               | Miguel García Muñoz (menor).             | Miguel García Muñoz (menor). | Tierra riego y secano con árboles y parras.   | Id.   | Bernabé García Muñoz y herederos de D. Juan García Muñoz.     | Juana Muñoz Ramírez.   | Id.  |
| 29 a             | Id.                                      | Id.                          | Tierra riego en blanco con dos dias de agua de la fuente y balsa del Pocico de Olla Bermeja para los dos trozos.                                | Miguel García Muñoz (mayor).                      | Miguel García Muñoz (mayor).                                  | Id.  | Id.  |
| 30               | José Antonio García Muñoz.               | José Antonio García Muñoz.   | Tierra riego con árboles y parras y dos dias de agua de la fuente y balsa del Pocico de Olla Bermeja y secano con pollizos.                     | Juana Muñoz Ramírez.                              | José García Aguila.   | Catalina Muñoz Ramírez.  | Id.  |
| 31               | Catalina Muñoz Ramírez.                  | Miguel García Muñoz (menor). | Tierra riego con árboles y dos dias de agua de la fuente y balsa de Pocico de Olla Bermeja y tierra secano con olivos.                          | José Antonio García Muñoz.                        | Bernabé García Muñoz.   | Miguel García Muñoz (menor).   | Id.  |
| 31 a             | Id.                                      | Pedro García Aguila.         | Tierra secano en blanco.  | Herederos de Don Francisco Muñoz Ramírez.         | Juan Montalbán Barqueros.                                     | Juan Hernández García y D. Juana Muñoz Ramírez.  | Id.  |
| 32               | Isabel Gómez Rivas.                      | Pedro Barqueros García.      | Id.   | Miguel Caba Ruiz y D. Juana Muñoz Ramírez.        | Juana Muñoz Ramírez.  | Juana Muñoz Ramírez.   | Miguel Caba Ruiz y D. Juana Muñoz Ramírez.                   |
| 32 a             | Id.                                      | Id.                          | Id.   | Cuerda del Barranco del Berro.                    | Juan Montalbán Barqueros.                                     | Catalina Muñoz Ramírez.  | Juana Muñoz Ramírez.   |
| 32 b             | Id.                                      | Idem hijo del anterior.      | Tierra con proporción de riego con árboles y parrizas.  | Con esta dueña Saltador por medio.                | Juana Muñoz Ramírez, camino del Riachuelo por medio.          | El río de España.  | Herederos de D. Juan Agustín Alédo.                          |
| 32 c             | Id.                                      | Pedro Barqueros García.      | Tierra riego con árboles y parrizas y dos dias de agua de la fuente y balsa de Olla Bermeja y tierra secano con parras y pollizos.              | Francisco Alcaraz Romero y D. María García Muñoz. | Juana Muñoz Ramírez y herederos de D. Juan García Muñca.      | Esta dueña Saltador por medio.   | Herederos de D. Juan Agustín Alédo y D. Juana Muñoz Ramírez. |
| 32 d             | Isabel Gómez Rivas.                      | Pedro Barqueros García.      | Tierra con proporción de riego si sobra de la fuente y balsa de Olla Bermeja, con árboles y parras y tierra secano con árboles, parras y palas. | María García Muñoz.                               | Juan Montalbán Barqueros y herederos de D. Juan García Muñoz. | Francisco Alcaraz Romero, D. Antonio Montalbán Lorente, acequia maestra por medio y D. Juana García Muñoz. | Antonio Montalbán Lorente y D. María García Muñoz.           |
| 33               | Bernabé García Muñoz.                    | Miguel García Muñoz (menor). | Tierra secano con pollizos.   | José García Aguila.                               | Herederos de Don Francisco Muñoz Ramírez.                     | Miguel García Muñoz (mayor).   | Miguel García Muñoz (menor).                                 |
| 34               | Juan Montalbán Barqueros.                | Juan Montalbán Barqueros.    | Tierra secano con plantones de olivos.  | Cuerda de la Olla del Lobo del Rabote.            | Este propietario divisoria del perímetro por medio.           | Herederos de Don Francisco García Muñoz.   | Juan Hernández García.                                       |
| 35               | Herederos de Don Francisco García Muñoz. | Miguel García Muñoz (menor). | Tierra secano con pollizos.   | Juan Montalbán Barqueros.                         | Juan Montalbán Barqueros, divisoria del perímetro por medio.  | José García Aguila.  | Id.  |

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.266.

Don Crispulo Marcos Correas, Comandante de Infantería agregado a la zona de Murcia número veinte, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona José Navarro Lorente, por haber faltado a concentración el día cinco de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo, natural de Murcia, vecindado en Aljucer, provincia de Murcia, hijo de José y de Dolores, de veinte años de edad, de oficio jornalero. estado soltero, su estatura uno seiscientos milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color trigueno, frente regular, aire natural, producción fácil; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza, a mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Navarro Lorente, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez instructor, Crispulo Marcos.

Quinta sección.

Número 1.264.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

A los efectos que procedan en el expediente formado contra D. José Agustí Méndez, Administrador de Loterías que fué de Aguilas, en esta provincia, con motivo del alcance que le resultó en el desempeño del expresado cargo, se interesa de la persona, en cuyo poder se encuentre, la presentación en esta Delegación de Hacienda de la carta de pago del depósito necesario en metálico señalada con los números 118.769 de entrada y 25.106 de registro, importante dos mil quinientas pesetas, que para garantizar el desempeño de dicho cargo, constituyó el referido Sr. Agustí, en la Caja Central de Depósitos, con fecha 20 de Diciembre de 1881.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa, en cumplimiento y para los efectos determinados en el art. 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 29 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.265.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BLANCA

Don Rafael Fernández Candel, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber. Que en cumplimiento de lo prescrito en el vigente reglamento sobre amillaramientos de la riqueza pública, y próxima la época de la formación del apéndice, los vecinos y terratenientes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana y deseen darse de alta ó baja en la contribución territorial y en la de edificios y solares, presentarán en esta Secretaría municipal las correspondientes relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten estar satisfechos los derechos de transición á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas.

La presentación de las relaciones tendrá lugar precisamente desde el día 1.º al 31 del próximo mes de Enero, sin prórroga de ningún género.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Blanca 30 de Diciembre de 1895.—Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 1.261.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE YECLA

Don Mariano Yago Ibañez, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia del partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda penden autos de juicio universal promovidos por el Procurador D. Francisco Gómez en un principio y en la actualidad por su compañero D. Germán Muñoz, en nombre de Juan Antonio Barceló Juan, sobre reclamación de la nuda propiedad de los dos tercios de los bienes que á su muerte dejó su hermano Luis Barceló Juan, natural de Sax, á los parientes más cercanos y que usufructúa su esposa D.ª Francisca Muñoz López, excepción hecha del dinero y mitad de la casa que legó á dicha D.ª María Francisca y la propiedad de estos bienes á su sobrina D.ª Pia Palao Jiménez, cuyo causante falleció en once de Abril de mil ochocientos noventa, bajo las dos disposiciones testamentarias otorgadas ante los Notarios D. Pascual Ibañez Castillo y D. Julio Fuertes Campins, en eatorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco y seis de Marzo de mil ochocientos noventa respectivamente. El demandante aparece de autos que se encuentra en el primer grado de la línea colateral respecto del difunto, no dejando éste á su muerte descendientes ni ascendientes.

Y de conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», debiendo hacer constar que nadie ha acudido al primero y segundo llamamiento. Este es el ter-

ceros y último; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Yecla á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Yago.—Por su mandado, Vicente Casanova y Beldarim

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-viciós subastados y cantidades en descubierta.

|  | Pts. | Cts. |
|--|------|------|
| ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.    | 10   | 0    |
| ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. | 16   | 0    |
| ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.  | 16   | 0    |

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES  
En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.